

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00822/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00030/UPVT/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Histórico de incapacidades médicas y evidencias de las incapacidades de todo el personal que ha solicitado desde la gestión de Luis Antonio Perez a la de Luis Carlos Barros, los anteriores rectores." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado *Mtra. Laura Manzano Salinas*, quien tiene el cargo de Suplente del Titular del Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[CerrarEAT6\]](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
60030UPVTIP/2018/TSP/0001	13/02/2018	LITRA LAURA MANZANO SALINAS			PS PA	09/03/2018	60030UPVTIP/2018/RSP/0001		630-firmado.pdf
						09/03/2018	60030UPVTIP/2018/RSP/0001		630-firmadoyestilo.pdf
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Correo electrónico: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 (5052) 4441 (p. 102) / 205 6060 / 205 6060 ext. 104 y 101

upvt.edomex.gob.mx/directorio

PROFESIÓN: Licenciado en Contaduría
NOMBRE: Alfredo Rodríguez Pérez.
CARGO: Director de Administración y Finanzas
TELÉFONO: (722) 276 6060 EXT. 22038

PROFESIÓN: Contador Público.
NOMBRE: José Félix Carrasco Villavencio
CARGO: Encargado del Departamento de Recursos Financieros
TELÉFONO: (722) 276 6060 EXT. 22037 ó 22035

PROFESIÓN: Maestra en Criminología
NOMBRE: Laura Manzano Salinas
CARGO: Suplente del Titular del Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Materiales. Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento interno de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca (UPVT), publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 28 de octubre de 2008, de acuerdo al oficio número 205BL10000/170/2018 de fecha 16 de marzo de 2018 por la rectora de la UPVT.
TELÉFONO: (722) 276 6060 EXT. 22034 ó 22036

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** autorizó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de Solicitud de Prorroga	
RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE Versión en PDF	
 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios	
Universidad Politécnica del Valle de Toluca	
Metepéc, México a 01 de Marzo de 2018	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: 00030/UPVT/IP/2018	
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:	
Se aprobó en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia	
LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES Responsable de la Unidad de Transparencia	

De la prórroga notificada se desprende que conforme al dicho del **SUJETO OBLIGADO** la misma fue aprobada por su Comité de Transparencia en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria; sin embargo, no acompañó el Acta del Comité que refiere, por lo que no se acredita plenamente que dicha prórroga haya sido autorizada en términos de los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. De las constancias del **SAIMEX**, se advierte que en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

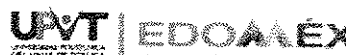
	
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de respuesta a la solicitud	
RESPUESTA A LA SOLICITUD	
Archivos Adjuntos	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo	
00030/UPVT/IP/2018	
RESPUESTA DE SOLICITUD	
IMPRIMIR EL ACUSE	
Versión en PDF	
	
Universidad Politécnica del Valle de Toluca	
Metepec, México a 12 de Marzo de 2018	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: 00030/UPVT/IP/2018	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:	
En atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio 00030/UPVT/IP/2018 que realizó el 09 de febrero del año en curso, sirvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en los cuales se detalla lo referente a su solicitud de información, así como anexos que da respuesta a la misma. Así mismo en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante acuerdo número ACT/UPVT/CT/EXT/27/004/2018, se clasificó la información requerida como confidencial.	
ATENTAMENTE	
LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES	

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
del Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A dicha respuesta, EL SUJETO OBLIGADO anexó los archivos electrónicos con los nombres *030-firmado.pdf* y *RESPUESTA UT_SOL0030.pdf*, los cuales contienen la siguiente información:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Oficio Número: UPVT205BL14002/121/2018
Almolya de Juárez, Estado de México
a 5 de Marzo de 2018

LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en respuesta a la Solicitud de Información con folio número 00030/UPVT/IP/2018 de fecha 12 de febrero del año en curso que a la letra dice:

"Historico de incapacidades medicas y evidencias de las incapacidades de todo el personal que han solicitado desde la gestión de Luis Antonio Pérez a la de Luis Carlos Barros, los anteriores rectores." (sic)

Se atiende de manera puntual como se indica a continuación:

Referente al histórico de las incapacidades médicas es la siguiente:

Año	Histórico de incapacidades médicas
2014	112
2015	93
2016	62
2017	40

Y en cuanto a las evidencias de las incapacidades de todo el personal le informo que como resultado del análisis a la solicitud de información, le comento que bien es cierto son documentos de servidores públicos la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en su artículo 4, fracción XI Y XII, define a los datos personales como: "la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

Y a los datos sensibles como: "... a los referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa mas no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual".

Por lo que, es prudente hacer alusión a la clasificación de los datos personales, los cuales se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate. De forma enunciativa los datos personales de salud conforme a los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México tienen la siguiente clasificación:

Estado de salud físico y/o mental.	Histórico o expediente clínico de toda atención médica.	Referencias o descripción de síntomas.
Alergias o enfermedades.	Información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico.	Vacunas.
Intervenciones quirúrgicas.	Incapacidades médicas.	Discapacidad.

Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior
Dirección General de Educación Superior

México
Tel.: 722 276 60 60
www.upvt.edu.mx

2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Caizada, El Nigromante.

Uso de aparatos oftalmológicos.	Ortopédicos.	Auditivos o prótesis.
Consumo de sustancias tóxicas.	Estupefaciente.	Entre otros.

En atención a las disposiciones legales antes citadas, la información de los datos personales que se encuentran en incapacidades de los servidores públicos de esta Casa de estudios del periodo de 2014 a 2017, se consideran de carácter de confidencial en su totalidad, toda vez que es un dato personal que identifica a una persona física o la hace identificables; actualizándose en este caso el supuesto establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como lo dispuesto por el artículo 1 fracción VII de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, resultando procedente se decreta como confidencial los datos personales antes mencionados concerniente a las incapacidades del personal de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca. Por otra parte es de mencionar que las incapacidades del personal requeridas por el solicitante contienen información de una persona física, identifica o identificable que de ser entregadas podría causar algún daño al no garantizar la protección de sus derechos por autorizar el acceso a ella toda vez que dichos datos constituyen como derecho de las personas con fundamento en lo establecido en el artículo 2.5 fracción VIII del Código Civil del Estado de México:

"Derechos de las personas"

Artículo 2.6.- De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes:

VIII. El respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial.⁶

En tal virtud y con fundamento en los artículos 49 fracciones II, VIII, XII y XVI, 59 fracciones V y VI; 122, 128 párrafo primero, 132 fracción I y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito atentamente convocar al Comité de Transparencia de esta Universidad para llevar a cabo la clasificación total de las incapacidades médicas de los servidores públicos antes propuesta a través del acuerdo correspondiente.

Con lo anteriormente expuesto, se da respuesta al oficio numero 205BL16007/93/2018 de fecha 12 de febrero del mismo año, solicitándole se entregue la información en los términos señalados.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L. EN C. ALFREDO RODRIGUEZ PÉREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS
HUMANOS Y MATERIALES

c.c.p. - Dra. en E. Silvia Cristina Manzur Quiroga, Rectora de la UPV
c.c.p. - L.C.P. Y.A.P. Alberto Santamaría Ramírez, Contralor interno de la UPV
c.c.p. - Archivo
488/1000



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN VESPERTINA
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA
RECURSOS HUMANOS Y
MATERIALES

Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior
Dirección General de Educación Superior

[illegible]

Tel: 722 276 60 60

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Universidad Politécnica
 del Valle de Toluca
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Oficio Núm.: 205BL16001/183/2018
 Almoloya de Juárez, Estado de México,
 a 9 de marzo del 2018
 SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00030/UPVT/IP/2018

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
 P R E S E N T E.**

De conformidad con los artículos 1,2,3, fracciones XLIV,4,12,16,23 fracción V,24 fracción XI y último párrafo, 50,51, 53 fracciones II,IV,V y VI de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio **00030/UPVT/IP/2018** que realizó el 09 de febrero del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en los cuales se detalla lo referente a su solicitud de información, así como anexos que da respuesta a la misma.

Así mismo en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante acuerdo número **ACT/UPVT/CT/EXT/27/004/2018**, se clasificó la información requerida como confidencial.

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo

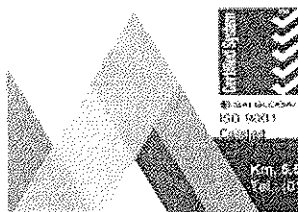
ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Archivo
 GAGP/1



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
 UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
 DEL VALLE DE TOLUCA
 DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES
 MONTEALTEMANO, TOLUCA



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
 UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Km. 5.5 Carretera Toluca-Almoloya de Juárez, Santiguillo Tatlatlahualli, C. P. 80504, Almoloya de Juárez, Estado de México.
 Tel.: (01 722) 2700000 - www.upvt.edu.mx

V. Inconforme con la respuesta aludida, el día trece de marzo de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente asunto, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00822/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que expresó como Acto impugnado:

“Su argumento” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

“Se pidió evidencias, niegan información” (sic)

VI. En fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VII. El día veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizará manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibiera el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00822/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 20 de Marzo de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00822/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

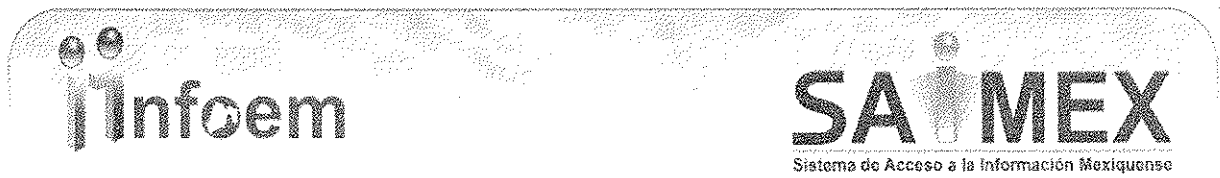
TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VIII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran; por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, como se aprecia a continuación:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00030/UPV TRP/2018
 Folio Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente			
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia			
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒	INCAPACIDADES 2017.pdf		04/04/2018
☒	Informe Justificado.pdf		04/04/2018
☒	INCAPACIDADES 2014.pdf		04/04/2018
☒	OPICIO 157 RB3082 SOL 00030.pdf		04/04/2018
☒	vigésima séptima.pdf		04/04/2018
☒	INCAPACIDADES 2016.pdf		04/04/2018
☒	INCAPACIDADES 2016.pdf		04/04/2018

Es de aclarar que, si bien es cierto el Informe Justificado remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** modificaba su respuesta, no se puso a disposición de **LA RECURRENTE** en términos del artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el mismo presenta datos personales que no fueron testados por **EL SUJETO OBLIGADO**, como se analizará posteriormente.

IX. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha doce de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido

en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

X. En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión se interpuso por parte legítima en atención a que lo presentó **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que

formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00030/UPVT/IP/2018 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **doce de marzo de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **trece de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como los días uno, siete y ocho de abril, todos del año dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como tampoco, se comprenden los días diecinueve y del veintiséis al treinta de marzo de dos mil dieciocho, ello por corresponder a días inhábiles, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **trece de marzo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** y tomando como base la solicitud de información, la respuesta a ella y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, éste Órgano Garante considera que son fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

El derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

De igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos

descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante

cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, es de precisar que en la solicitud de información **LA RECURRENTE** requirió el histórico de incapacidades médicas y las evidencias de dichas incapacidades de todo el personal que las ha solicitado desde la gestión de Luis Antonio Pérez a la de Luis Carlos Barros, los anteriores rectores.

Siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular de su respuesta a la solicitud de información refirió que:

"En atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio 00030/UPVT/IP/2018 que realizó el 09 de febrero del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en los cuales se detalla lo referente a su solicitud de información, así como anexos que da respuesta a la misma. Así mismo en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante acuerdo número ACT/UPVT/CT/EXT/27/004/2018, se clasificó la información requerida como confidencial." (sic)

Acompañando para ello el oficio de respuesta proporcionado por el Servidor Público Habilitado del Departamento de Recursos Humanos, en el que se especifica que con referencia al histórico de incapacidades médicas, le presenta la siguiente tabla:

Referente al histórico de las incapacidades médicas es la siguiente:

Año	Histórico de incapacidades medicas
2014	112
2015	93
2016	62
2017	40

Asimismo, respecto a las evidencias de las incapacidades señaló que las mismas se tratan de información confidencial, por lo que solicita al Titular de la Unidad de Transparencia convoque al Comité de Transparencia de esa Universidad para que lleve a cabo la clasificación total de las incapacidades médicas de los servidores públicos.

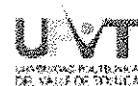
Fue así que, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que refirió como acto impugnado:

“Su argumento” (sic)

Asimismo, adujo como razones o motivos de inconformidad:

“Se pidió evidencias, niegan información” (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado acompañó diversas incapacidades médicas de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, en una supuesta versión pública; sin embargo, es de hacer notar que, en las incapacidades médicas se dejaron visibles datos personales y confidenciales de los servidores públicos, como son la Unidad Médica, el Servicio, la fecha de la cita, la Clave de Seguridad Social, la clave del Médico, el padecimiento actual, el diagnóstico, la clasificación de la incapacidad, la clasificación por Maternidad y el sello de la Unidad Médica, razón por la cual no se puso a la vista de **LA RECURRENTE** dicho Informe Justificado, además de que el Acta del Comité que remitió, no corresponde a la versión pública de las incapacidades médicas, sino se refiere a la clasificación total de dichas incapacidades, como se aprecia en la siguiente imagen: -----



"2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Cabada, El Nigromante"

ACTA/CTUPVT/EXT/27/2018

síntomas, alergias o enfermedades, por lo que dicha información debe ser clasificada como información confidencial.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO: Que en virtud de la presentación de la solicitud de información pública con número de folio: 00030/UPVT/IP/2018, el Comité de Transparencia es competente para resolver lo conducente.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia determina procedente aprobar la clasificación total de las incapacidades médicas del personal de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca de 2014 a 2017, y que la unidad administrativa identifique los expedientes que correspondan a dicha clasificación.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 53 fracciones II, V, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, para que entregue la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 00030/UPVT/IP/2018 de conformidad a la información proporcionada por el servidor público habilitado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

CUARTO: Dar atención a la solicitud de información pública con número de folio 00030/UPVT/IP/2018, con fundamento en los artículos 150, 173 y 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que con base a los resolutivos analizados, se dio lugar al siguiente Acuerdo:
ACT/UPVT/CT/EXT/27/004/2018.

7. Presentación de la solicitud de información con número de folio 00031/UPVT/IP/2018 presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en su caso, la aprobación de clasificación de información confidencial.

La Licenciada Gabriela Aviles Olivares señaló que con fundamento en los artículos 49 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2.1 y 4.1 de Reglamento de la misma Ley y los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Km. 5.6 Carretera Toluca-Almoloya de Juárez, Santiago Tianguistlán, C. P. 62904, Almoloya de Juárez, Estado de México.
Tel.: 011 7221 4798000 www.upvtoluca.mx

Fue así que, al no corresponder el Acta del Comité enviada por el **SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado a la versión pública de las incapacidades médicas remitidas y al haberse dejado visibles datos personales de servidores públicos, fue que no se puso a disposición de **LA RECURRENTE** dicho Informe Justificado, por lo que el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente respecto a dicha situación.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que, en su respuesta entregó parte de ella, como se vio anteriormente.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, ya fue asumida por el mismo, lo que implica que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Por lo tanto, del análisis realizado por esta Ponencia a la documentación entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, se desprende que se satisface parcialmente el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, ya que le entregó el histórico de incapacidades médicas solicitado, más no así las evidencias de dichas incapacidades, ya que como se adujo anteriormente, en su respuesta le señaló que dicha información se encontraba clasificada totalmente como confidencial, ello conforme al acuerdo número ACT/UPVT/CT/EXT/27/004/2018 emitido en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, y si bien es cierto que en su Informe Justificado entregó las evidencias de las incapacidades, también lo es que no realizó una adecuada versión pública al haber dejado visibles datos personales de los servidores públicos, como son algunos números de las claves del ISSEMYM, siendo que dichos datos deben considerarse como confidenciales por tratarse de datos personales y por lo tanto debe elaborarse una adecuada **versión pública**.

Lo anterior es así en razón de que la **versión pública** tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona

física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el respectivo Acuerdo de Clasificación fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia, constituye un dato personal en términos de los artículos citados con antelación; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; atento a ello, al momento de realizar la versión pública **se deben proteger los datos** que en el caso que nos ocupa, son la Unidad Médica, el Servicio, la fecha de la cita, la Clave de Seguridad Social, la clave del Médico, el padecimiento actual, el diagnóstico, la clasificación de la incapacidad, la clasificación por Maternidad y el sello de la Unidad Médica, ya que en nada abonan a la transparencia, y por el contrario, revelarían

datos personales sensibles relacionados con el estado de salud de los servidores públicos.

En efecto, los datos referidos con antelación, su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; en otras palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas, y para este caso los datos personales sensibles referentes al estado de salud de los servidores públicos; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado, como en el caso deberá dejarse a la vista en las incapacidades médicas, los datos referentes al nombre del servidor público, nombre del médico, fechas que abarcan el periodo de la incapacidad otorgada, los días de incapacidad, la firma del médico y la firma del interesado –servidor público-.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación

y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar

documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los*

conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rijan la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Debiendo aclarar que, como se adujo anteriormente la información presentada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, referente a las evidencias de las incapacidades médicas, fueron presentadas en una aparente versión pública, ello en virtud de que en algunas **EL SUJETO OBLIGADO** dejó a la vista datos personales de los servidores públicos, además de que no sustenta la elaboración de dicha versión pública; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente ordenar al **SUJETO**

OBLIGADO la entrega de las evidencias de las incapacidades médicas enviadas en su Informe Justificado, así como el Acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Transparencia, conforme a los términos señalados en el presente Considerando, con el que se sustente la versión pública emitida de la documentación ordenada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00030/UPVT/IP/2018**, y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue a **LA RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en **versión pública**, lo siguiente:

“Las incapacidades médicas de los servidores públicos, presentadas durante el lapso referido en la solicitud.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia, con motivo de la versión pública.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; EN LA DÉCIMA

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica
del Valle de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS
MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA
RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

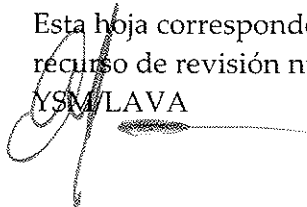
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el
recurso de revisión número 00822/INFOEM/IP/RR/2018.


YSM/LAVA